



Resolución Rectoral N° 0116-2020-UNAP

Iquitos, 16 de enero de 2020

VISTO:

El Informe N° 013-CPADPD-UNAP-2019, presentado el 27 de diciembre de 2019, por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para e Docentes de la UNAP, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Abelardo Lener Tuesta Cárdenas, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, don Alberto Navas Torres, y don Jesús Aquiles Gamarra Ramírez, miembros titulares de la misma, conformada por mandato de la Resolución Rectoral N° 0081-2019-UNAP, del 10 de enero de 2019, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, instaurar proceso administrativo disciplinario a doña Ruth Vilchez Ramírez, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Enfermería (FE), por haber incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 003-2017-2-0201, Auditoría del Cumplimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, provincia de Maynas, Loreto, sobre "Otorgamiento de derecho al goce de año sabático a docentes con fines de investigación o preparación de publicaciones", período 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNAP, ha realizado una serie de observaciones y recomendaciones sobre los hechos ocurridos en dicho período;

Que, doña Ruth Vilchez Ramírez, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Enfermería (FE), ejerció el cargo de decana de la Facultad de Enfermería por el período del 18 de setiembre del 2013 al 15 de enero del 2016, restituida mediante Resolución Rectoral N° 1280-2014-UNAP, del 15 de agosto del 2014, modificada por Resolución Rectoral N° 384-2015-UNAP, del 25 de marzo del 2015, y en los períodos auditados la servidora docente se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como decana de la Facultad de Enfermería;

Que, la autoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del órgano de Control Institucional, y tuvo como objetivo general, determinar si el derecho al goce de año sabático se otorgó y desarrolló en cumplimiento a la normativa aplicable y disposiciones internas correspondiente; comprende el período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

Que, el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en su persona por no cumplir adecuadamente sus funciones como autoridad de la Facultad de Enfermería (FE), en el período que ejerció esta función, incumplió la normativa en el proceso de otorgamiento, seguimiento y control del año sabático otorgado a docentes universitarios de su propia facultad, con acceso a este derecho, cayendo en omisión al no haber supervisado y controlado el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso de este derecho del año sabático de cumplir y hacer cumplir las normas internas, en una observación de las auditadas por el Órgano de Control Institucional como es el derecho del goce del año sabático, por el período del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015, la misma que no fueron levantadas por la referida funcionaria;

Que, en la Observación N° 01 el Órgano de Control Institucional encontró, que en los años 2014 y 2015, la entidad ha otorgado el derecho al goce del año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones, a docentes de conformidad a lo señalado en la normativa aplicable y normativa interna correspondiente;

Que, por su accionar doña Ruth Vilchez Ramírez, al haber tramitado la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del informe final de investigación y/o publicación bibliográfica del docente don Nicanor Arriola Iglesias, a quién se le otorgó derecho de goce de un año sabático, pese a que la Decanatura a su cargo no correspondía a la instancia competente para realizar dicho trámite, y además tenía pleno conocimiento del incumplimiento en que había incurrido el citado docente lo cual le fue comunicado con los Oficios N° 105-VRIN-UNAP-2015, del 11 de mayo del 2015, y N° 107-2015-UNAP-PE-UIFE, del 17 de setiembre del 2015, no habiendo puesto en conocimiento de tal incumplimiento a los órganos del procesos disciplinario de la Entidad, ocasionando perjuicio económico a la Entidad;

Que, del análisis y revisión de la documentación que fueron objeto de auditoria los mismos que sustentan las obligaciones de los docentes respecto a la Directiva N° 001-2000-UNAP-VRAC y la Directiva N° 002-2015-UNAP-VRAC "Normas y procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático", y que al haber hecho uso del goce del año sabático don Nicanor Arriola Iglesias, como docente, el mismo que no cumplió con sus obligaciones establecidas en la mencionada Directiva, y que los funcionarios encargados de las unidades de gestión en investigación y académica de la Entidad no cumplieron con



Resolución Rectoral N° 0116-2020-UNAP

supervisar y controlar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones de los citados docentes respecto a la presentación de los mencionados informes, además se evidenció que la servidora docente responsable, al no cumplir con sus obligaciones de supervisión sobre los docentes que gozaban del año sabático, ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, permitiendo con ello que los fines de investigación o de preparación bibliográfica para lo cual se otorgó el derecho a dicho goce no se hayan logrado en el período del mismo;

Que, la docente involucrada en el informe de auditoría, en su condición de decana de la Facultad de Enfermería (FE), con su accionar omisivo y negligente al haber tramitado la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del informe final de investigación y/o publicación bibliográfica don Nicanor Arriola Iglesias, docente que hizo uso del derecho del goce del año sabático, lo cual no presentó sus informes trimestrales de avance de su trabajo y finales de investigación y/o publicación bibliográfica ante el instituto de investigación de la facultad al que pertenece el docente, ni ante el Vicerrectorado Académico, habiendo hecho uso del goce del año sabático, sin que en el período del mismo se cumplan con los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidos por ley, percibiendo el monto íntegro de sus remuneraciones por todo los meses que estuvieron gozando del citado derecho, acto omisivo que causó perjuicio económico a la Entidad;

Que, los hechos expuestos cometidos por la docente en su condición de decana de la Facultad de Enfermería (FE), ha contravenido lo establecido en el literal d) del artículo 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, publicada el 18 de enero de 1984 y su modificatoria, así como en lo establecido en los numerales 87.7 y 88.9 de los artículos 87° y 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, referidos al deber del docente de presentar sus informes sobre sus actividades, y al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones respectivamente;

Que, Igualmente incumplió lo establecido en literal j) del artículo 200° del Estatuto General de la UNAP – Egunap, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-84-AE-UNAP, del 01 de mayo de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 15), y 13) de los artículos 238° y 239° respectivamente, del Estatuto de la UNAP, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014, referidos al deber del docente de presentar al final del goce del año sabático un informe obligatorio de trabajo científico y el derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o presentación de publicaciones respectivamente;

Que, de la misma forma incumplió lo establecido en el numeral 4) del punto 5.2.1 del acápite 5.2 De las Obligaciones Institucionales, de la Directiva N° 001-2000-UNAP-VRAC “Normas y Procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinario con derecho al goce de un año sabático”, aprobado con Resolución Rectoral N° 0184-2000-UNAP, del 02 de febrero del 2000 y su modificatoria aprobada con Resolución Rectoral N° 720-2002-UNAP, del 20 de marzo del 2002, referidos a las obligaciones del Vicerrectorado Académico respecto a solicitar información al Instituto de Investigación de la Facultad respectiva, sobre la procedencia o improcedencia de ampliación para la emisión de la resolución rectoral de ampliación para la presentación del informe final;

Que, asimismo incumplió lo establecido en el numeral 1) del acápite 6.2 ampliación de la mencionada Directiva, referida a la solicitud de ampliación para la presentación del informe final, además lo establecido por el numeral 3) del Capítulo X Disposiciones Finales de la mencionada norma interna, referida al no cumplimiento de presentación de informe trimestral y final de investigación y publicación bibliográfica; por lo que incumplió su atribución prevista en el literal k) del artículo 156° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP, de 18 de junio del 2001, referida a: k). Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, el Reglamento General de la Universidad y el Reglamento de la Facultad;

Que, la servidora docente en su condición de decana de la Facultad de Enfermería (FE) incumplió sus atribuciones, funciones previstas en el numeral 70.6 del artículo 70° de la Ley N° 30220 referida a proponer al Consejo de Facultad, sanciones para los docentes y estudiantes que incurran en falta conforme lo señala la presente ley, así como en el numeral 9) del artículo 132° del Estatuto de la Entidad, aprobada mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, de 15 de diciembre del 2014, referidas a proponer al Consejo de Facultad sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en falta grave conforme a lo señalado en la Ley N° 30220, igualmente lo previsto en el literal j) del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 030-2015-UNAP, del 24 de agosto del 2015, referida a proponer al Consejo de Facultad la realización de concursos públicos, así como aplicar sanciones a los docentes que incurran en falta grave de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30220 y otras normas internas de la UNAP;



Resolución Rectoral N° 0116-2020-UNAP

Que, los hechos expuestos en el Informe de Auditoría, en lo que respecta a la responsabilidad de la docente ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/36,396.00, monto que proviene del íntegro del sueldo abonado al docente don Nicanor Arriola Iglesias, por todo los meses que estuvo con derecho al goce del año sabático en el periodo del 2014 y 2015, al no haber cumplido durante el plazo de dicho goce con los fines establecidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria vigente hasta el 09 de julio del 2014, así como por la Ley N° 30220, Ley Universitaria vigente, respectivamente;

Que, la servidora docente en su condición de decana de la Facultad de Enfermería (FE) involucrado en el Informe de Auditoría de cumplimiento sobre su actitud omisiva, con su actitud y/o comportamiento negligente del deber incumplido también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que es aplicable en el presente caso en forma supletoriamente para los docentes por tener la condición de servidores públicos, el mismo que establece: Son obligaciones de los servidores públicos:

- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público
- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares

Que, con estas omisiones y comportamientos incurridos por la docente involucrada en el Informe de Auditoría está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 87° numeral 87.8 en concordancia con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, así como en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, de fecha 28 de febrero del 2017, que establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, aplicándose supletoriamente lo establecido por el artículo 85° inciso a) y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en concordancia con el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo;

Que, la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor público tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo transgrediendo lo prescrito en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que dice:

- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- La negligencia en el desempeño de las funciones

Siendo que en el presente caso a la servidora docente le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de carácter grave;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que doña Ruth Vilchez Ramírez, ha incurrido en faltas disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso disciplinario;

Que, por estas razones la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a doña doña Ruth Vilchez Ramírez, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Enfermería (FE), por haber transgredido sus deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como decana de la FE;

De conformidad con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 260° del Estatuto de la UNAP, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, numerales 98.1 y 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a doña Ruth Vilchez Ramírez, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Enfermería (FE), por el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidas en el numeral 87.8 del artículo 87° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el mismo que no excederá de treinta (30) días improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0116-2020-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a doña Ruth Vilchez Ramírez, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que haga llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, doña Ruth Vilchez Ramírez, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL



Dist.: VRAC, VRINV, FE, DGA, DINV, OGPP, OCARH, CPADPD, OCI, OAJ, Rem., Leg., Int., SG, Archivo (2)